



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	CLAUDIA MILENA LEÓN
Adolescente:	JORGE FELIPE MARTÍNEZ LEÓN MARTÍNEZ
Demandado:	JORGE ELIECER MARTÍNEZ CHACÓN
Radicación:	2023-00188
Providencia:	Auto N° 1200
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CLAUDIA MILENA LEÓN MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal del adolescente JORGE FELIPE MARTÍNEZ LEÓN, en contra de JORGE ELIECER MARTÍNEZ CHACÓN.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- En el hecho 2° hay 2 hechos, incumplimiento y el valor adeudado, el valor adeudado debe ser eliminado ya que hace parte de las pretensiones, por otro lado, los documentos de prueba tampoco deben estar dentro del acápite de hechos.
- 2- Excluir el hecho 3 y 5°, toda vez que es una manifestación subjetiva.
- 3.- Excluir el hecho 4°, toda vez que NO hace parte del litigio, es un aspecto legal.



4.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor del alimentario quien es el acreedor de los alimentos.

5.- Ajustar los valores del incremento del SMLMV del año 2023, ya que el aplicado en las pretensiones es equívoco.

6.- Discrimine en las pretensiones, como lo hizo **mes por mes y año por año** del rubro que se causó, el cual pretende ejecutar de la **cuota alimentaria**, pero especificando el valor del porcentaje que está **incrementando y aplicando (SMLMV)**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer y en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P).

7.- Excluya de las pretensiones, la ejecución de intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P), los cuales se imputan en la liquidación del crédito, la cual se elabora posteriormente de proferirse la sentencia. (Artículo 446 del C.G.P).

8.- Discrimine en las pretensiones debidamente enumerado, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

9.- EXCLUIR la proyección de los alimentos en la forma desplegada, ya que no es necesario plasmar las cuotas nuevamente en cuadros dentro del escrito.

10.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la ciudad de residencia / domicilio de la demandante. Art. 82 # 2 - 10 CGP –

11.- Aporta de manera íntegra el acta de conciliación del 30 de julio de 2008 (título ejecutivo).

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2021 del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por CLAUDIA MILENA LEÓN MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal del adolescente JORGE FELIPE MARTÍNEZ LEÓN, en contra de JORGE ELIECER MARTÍNEZ CHACÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 02 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 18 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--